

CONVENCIÓN DE GINEBRA, DE 19 DE MAYO DE 1956

ANEXO C

CONVENCIÓN CMR

(Incluye el Protocolo de 5 de julio de 1978)

VERSIÓN QUE PROPONE EL AUTOR
(traducida directamente de las lenguas oficiales)

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: 1. EL presente Convenio se aplicará a todo contrato de transporte de mercancías por carretera realizado a título oneroso por medio de vehículos, siempre Que el lugar de la toma en carga de la mercancía y el lugar previsto para su entrega al destinatario, tal como están indicados en el contrato, estén situados en dos países diferentes, uno de los cuales al menos sea un país contratante, independientemente del domicilio y nacionalidad de las partes del contrato de transporte.

2. A efectos de aplicación de este Convenio se entenderá por “vehículos” los automóviles, vehículos articulados, remolques y semirremolques, según están definidos en el artículo 4 del Convenio sobre circulación por carretera de 19 de septiembre de 1949.

3. Este Convenio igualmente se aplicará en el caso en que los transportes sometidos a este Convenio sean realizados por Estados, Instituciones u Organismos gubernamentales.

4. Este Convenio no se aplicará:

- a) a los transportes efectuados bajo la regulación de convenios postales internacionales;
- b) a los transportes funerarios;
- c) a los transportes de mudanzas.

5. Las partes contratantes se comprometen a no modificar en absoluto este Convenio por medio de acuerdos particulares entre dos o varias de ellas; a no ser que tal modificación consista en la no aplicación del Convenio al tráfico fronterizo o en autorizar el uso de la carta de porte representativa de la mercancía a los transportes efectuados exclusivamente en su territorio.

Art. 2: 1. En el caso de que el vehículo que contiene la mercancía sea transportado por mar, ferrocarril, vía navegable interior o aire en una parte de su recorrido, sin ruptura de carga salvo en el caso en que eventualmente se aplique el artículo 14, este Convenio se aplicará al conjunto del transporte. Sin embargo, en la medida en que se pruebe que la pérdida, la avería o el retraso en la entrega de la mercancía, sobrevenidos durante el transporte no realizado por carretera, no han sido causados por algún acto u omisión del transportista por carretera, y que han sido causados por un hecho que no ha podido producirse más que durante y por razón del transporte no realizado por carretera; En tal caso, la responsabilidad del transportista por carretera no será determinada por este Convenio, sino de la forma en que se determinaría la responsabilidad del transportista que no efectuó el transporte por carretera, si se hubiera establecido un contrato de transporte entre el remitente y ese otro transportista que no efectuó el transporte por carretera, para el exclusivo transporte de esa mercancía, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes aplicables al transporte de mercancías por ese modo distinto de la carretera. Si tales disposiciones no existen, la responsabilidad del transportista de carretera será determinada por el presente Convenio:

2. Si ambos transportistas son una misma persona, su responsabilidad se determinará igualmente por el apartado anterior, como si ambas funciones hubiesen sido efectuadas por dos personas distintas.

CAPÍTULO II

PERSONAS DE LAS CUALES RESPONDE EL TRANSPORTISTA

Art. 3: A efectos de aplicación de este Convenio, el transportista responderá, igual que de sus propios actos y omisiones, de los actos y omisiones de sus empleados y de los de todas las otras personas a cuyo servicio recurra para la ejecución del transporte, cuando tales empleados o tales otras personas estuviesen en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

CONCLUSIÓN Y EJECUCION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Art. 4: La carta de porte es documento fehaciente de la existencia de un contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida de dicho documento no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que seguirá estando sometido a las disposiciones de este Convenio.

Art. 5: 1. La carta de porte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el transportista. Dichas firmas pueden ser impresas o reemplazadas por los sellos del remitente y del transportista, si lo permite la legislación del país donde se expide la carta de porte. El primer ejemplar se entregará al remitente, el segundo acompañará a la mercancía y el tercero será retenido por el transportista.

2. Cuando la mercancía a transportar deba ser cargada en varios vehículos, o cuando se trate de diferentes clases de mercancías o de lotes distintos, el remitente o el transportista tienen derecho a exigir la expedición de tantas cartas de porte como vehículos, clases o lotes de mercancías.

Art. 6: 1. La carta de porte debe contener las indicaciones siguientes:

- a) Lugar y fecha de su emisión.
- b) Nombre y domicilio del remitente.
- c) Nombre y domicilio del transportista.
- d) Lugar y fecha de la toma en carga de la mercancía y lugar previsto para su entrega.
- e) Nombre y domicilio del destinatario.
- f) Denominación corriente de la naturaleza de la mercancía y del modo de embalaje, así como denominación generalmente reconocida de la mercancía si ésta es peligrosa.
- g) Número de bultos, sus marcas particulares y sus números.
- h) Cantidad de mercancía, expresada en peso bruto o de otra manera.
- i) Gastos de transporte (precio del mismo, gastos accesorios, derechos de aduana y otros gastos que sobrevengan desde la conclusión del contrato hasta el momento de entrega de la mercancía en destino).
- j) Instrucciones exigidas para las formalidades de aduana y otras.
- k) Indicación de que el transporte está sometido, a pesar de cualquier cláusula contraria, al régimen establecido por la presente Convención.

2. En su caso, la carta de porte debe contener además las indicaciones siguientes:

- a) Mención expresa de prohibición de transbordo.
- b) Gastos que el remitente toma a su cargo.
- c) Suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega de la mercancía.
- d) Valor declarado de la mercancía y suma que representa el interés especial en la entrega.
- e) Instrucciones del remitente al transportista concernientes al seguro de la mercancía.
- f) Plazo convenido en que transporte ha de ser efectuado.
- g) Lista de documentos entregados al transportista.

3. Las partes del contrato pueden añadir en la carta de porte cualquier otra indicación que consideren útil.

Art. 7: 1. El remitente responde de todos los gastos y perjuicios que sufra el transportista por causa de inexactitud o insuficiencia:

- a) En las indicaciones mencionadas en el artículo 6, apartados 1.b, d), e),f), g), h) y j).
- b) En las indicaciones mencionadas en el artículo 6, apartado 2.
- c) En cualesquiera otras indicaciones o instrucciones dadas por él en relación con la emisión de la carta de porte o para su inclusión en ésta.

2. Si, a solicitud del remitente, el transportista incluye dichas indicaciones del párrafo anterior en la carta de porte, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha actuado por cuenta del remitente.

3. Si la carta de porte no contiene la mención prevista en el artículo 6, apartado 1.k), el transportista será responsable de todos los gastos, pérdidas y daños ocasionados al derechohabiente sobre la mercancía por causa de tal omisión.

Art. 8: 1. En el momento de la toma en carga de la mercancía el transportista está obligado a revisar:

- a) La exactitud de los datos de la carta de porte relativos al número de bultos, así como de sus marcas y números.
- b) El estado aparente de la mercancía y de su embalaje.

2. Si el transportista no tiene medios razonables para verificar la exactitud de los datos mencionados en el apartado 1.a) de este mismo artículo, anotará en la carta de porte sus reservas, las cuales deben ser motivadas. Asimismo debe expresar los motivos de las reservas que haga respecto al estado aparente de la mercancía y de su embalaje. Estas reservas no comprometen al remitente si éste no las ha aceptado manifestándolo expresamente en la carta de porte.

3. El remitente tiene derecho a exigir la verificación por el transportista del peso bruto, o de la cantidad expresada de otra manera, de la mercancía. Puede también exigir la verificación del contenido de los bultos, pudiendo el transportista, a su vez, reclamar el pago de los gastos de verificación. El resultado de las verificaciones se hará constar en la carta de porte.

Art. 9: 1. La carta de porte da fe, salvo prueba en contrario, de las condiciones del contrato y de la recepción de la mercancía por el transportista.

2. En ausencia de anotación en la carta de porte de reservas motivadas por el transportista, se presumirá que la mercancía y su embalaje estaban en buen estado aparente en el momento en que el transportista se hizo cargo de la mercancía y que el número de bultos, así como sus marcas y números, estaban conformes a los mencionados en la carta de porte.

Art. 10: El remitente es responsable ante el transportista de los daños a personas, al material o a otras mercancías, así como de los gastos causados por defectos en el embalaje de la mercancía, a menos que tales defectos fuesen manifiestos o conocidos por el transportista en el momento de la toma en carga de la mercancía y éste no hubiese hecho las oportunas reservas.

Art. 11: 1. Con miras al cumplimiento de las formalidades de aduana y de las otras necesarias a cumplir antes del momento de la entrega de la mercancía, el remitente deberá adjuntar a la carta de porte, o poner a disposición del transportista, los documentos necesarios y suministrarle todas las informaciones necesarias.

2. El transportista no está obligado a examinar si estos documentos e informaciones son exactos o suficientes. El remitente es responsable ante el transportista de todos los daños que pudieran resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de estos documentos e informaciones, salvo en el caso de culpa por parte del transportista.

3. El transportista es responsable, como si fuera un comisionista, de las consecuencias de la pérdida o de la inadecuada utilización de los documentos mencionados en la carta de porte, ya adjuntos a ésta, ya entregados a él; en todo caso, la indemnización a su cargo no podrá exceder de la que sería debida en caso de pérdida de la mercancía.

Art. 12: 1. El remitente tiene derecho a disponer de la mercancía; en particular, a solicitar al transportista que detenga el transporte, a modificar el lugar previsto para la entrega, o a hacer entregar la mercancía a un destinatario diferente del indicado en la carta de porte:

2. Este derecho se extingue cuando el segundo ejemplar de la carta de porte se entrega al destinatario o cuando éste hace valer el derecho previsto en el artículo 13, apartado 1; a partir de ese momento el transportista debe someterse a las órdenes del destinatario.

3. El derecho de disposición pertenece en todo caso al destinatario desde el mismo momento de emisión de la carta de porte, si así se hizo constar en dicha carta de porte por el remitente:

4. Si, ejerciendo su derecho de disposición, el destinatario ordena entregar la mercancía a otra persona, ésta, a su vez, no puede designar nuevos destinatarios.

5. El ejercicio del derecho de disposición está subordinado a las condiciones siguientes:

a) El remitente o el destinatario, en el caso en que éste quiera ejercer el derecho que se le concede en el apartado 3 de este mismo artículo, debe presentar el primer ejemplar de la carta de porte, en la que deben estar inscritas las nuevas instrucciones dadas al transportista, y resarcir a éste de los gastos y perjuicios que ocasione la ejecución de tales instrucciones.

b) La ejecución de estas nuevas instrucciones debe ser posible en el momento en que se comunican a quien deba cumplirlas, y no debe dificultar la explotación normal de la empresa transportista ni perjudicar a remitentes o destinatarios de otras expediciones.

c) Las instrucciones no podrán tener como efecto dividir la expedición.

6. Cuando, en razón de las disposiciones establecidas en el apartado 5.b) del presente artículo, el transportista no pueda llevar a cabo las instrucciones recibidas, deberá comunicarlo inmediatamente a la persona que se las dio.

7. El transportista que no ejecute las instrucciones que se le hayan dado en las condiciones establecidas en este artículo, o que las haya ejecutado sin haber exigido la presentación del primer ejemplar de la carta de porte, responderá ante el derechohabiente sobre la mercancía de los perjuicios causados por este hecho.

Art. 13: 1. Después de la llegada de la mercancía al lugar establecido para su entrega, el destinatario tiene derecho a pedir que el segundo ejemplar de la carta de porte le sea entregado, junto con la mercancía, todo contra recibo. Si llegara a declararse perdida la mercancía o si ésta no es entregada al término del plazo de que se habla en el artículo 19, el destinatario está autorizado a hacer valer, en nombre propio, frente al transportista, los derechos que resulten del contrato de transporte.

2. El destinatario que ejerce los derechos que se le conceden en el apartado anterior está obligado a hacer efectivos los créditos que resulten de la carta de porte: En caso de controversia, el transportista no está obligado a efectuar la entrega de la mercancía, a no ser que se preste caución por el destinatario.

Art. 14: 1. Si, por cualquier motivo, la ejecución del contrato es o deviene irrealizable en las condiciones previstas en la carta de porte antes de la llegada de la mercancía al lugar de entrega, el transportista solicitará instrucciones a la persona que tenga el derecho de disponer de la mercancía conforme al artículo 12.

2. En todo caso, si las circunstancias permiten la ejecución del transporte en unas condiciones diferentes a las previstas en la carta de porte y el transportista no ha podido recibir en tiempo útil las instrucciones de la persona que tiene el derecho de disponer de la mercancía conforme al artículo 12, el transportista adoptará las medidas que juzgue más convenientes en interés de la persona que tiene el poder de disposición sobre la mercancía.

Art. 15: 1. Cuando después de la llegada de la mercancía al lugar de destino se presenten impedimentos para su entrega, el transportista pedirá instrucciones al remitente. Si el destinatario rehusase la mercancía, el remitente tiene derecho a disponer de ésta sin necesidad de utilizar el primer ejemplar de la carta de porte.

2. Incluso en el caso de que el destinatario haya rehusado la mercancía, éste puede requerir la entrega de la misma, siempre que el transportista no haya recibido instrucciones contrarias del remitente.

3. Si se presenta un impedimento en la entrega de la mercancía después de que el destinatario haya dado orden de entregar la mercancía a una tercera persona, usando del derecho que le concede el artículo 12, apartado 3, el destinatario sustituye al remitente, y ese tercero al destinatario, a efectos de aplicación de los apartados 1 y 2 de este mismo artículo.

Art. 16: 1. El transportista tiene derecho a exigir el pago de los gastos que le ocasione su petición de instrucciones y que impliquen la ejecución de las instrucciones recibidas a menos que estos gastos sean causados por su culpa.

2. En los casos señalados en los artículos 14, apartado 1, y 15, el transportista puede descargar inmediatamente la mercancía por cuenta del derechohabiente sobre la misma; después de esta descarga, el transporte se considerará terminado. Puede también constituirse en depositario de la mercancía por cuenta del derechohabiente sobre la misma; si en cambio la confía a un tercero, entonces no es responsable más que de la elección juiciosa de dicho tercero. La mercancía queda afectada al pago de los créditos resultantes de la carta de porte y de todos los demás gastos.

3. El transportista puede proceder a la venta de la mercancía sin esperar instrucciones del derechohabiente sobre la misma, si así lo justifican la naturaleza perecedera o el estado de la mercancía y si los gastos de custodia son excesivos con relación al valor de la mercancía. En los demás casos; puede proceder a la venta si en un plazo razonable no ha recibido del derechohabiente sobre la mercancía instrucciones contrarias cuya ejecución pudiera equitativamente ser exigida.

4. Si la mercancía ha sido vendida en aplicación del presente artículo, el producto de la venta deberá ser puesto a disposición del derechohabiente sobre la mercancía, deducción hecha de los gastos que gravan la mercancía. Si estos gastos son superiores al producto de la venta, el transportista tiene derecho al cobro de la diferencia.

5. El modo de proceder en este caso de venta estará determinado por la ley o la costumbre del lugar donde se encuentra la mercancía.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

Art. 17: 1. El transportista es responsable de la pérdida total o parcial y de las averías, que se produzcan entre el momento de la toma en carga de la mercancía y el de su entrega, así como del retraso en su entrega.

2. El transportista está exonerado de esta responsabilidad si la pérdida, la avería o el retraso ha sido ocasionado por culpa del derechohabiente sobre la mercancía, por una instrucción de éste no derivada de una acción culposa del transportista, por vicio propio de la mercancía o por circunstancias que el transportista no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo impedir.

3. El transportista no puede aducir, para exonerarse de responsabilidad, ni defectos en los vehículos de que se sirve para realizar el transporte ni culpa de las personas a las que haya arrendado el vehículo o de empleados de éstas.

4. Teniendo en cuenta el artículo 18, apartados 2 a 5, el transportista está exonerado de responsabilidad cuando la pérdida o la avería resulten de los riesgos particulares inherentes a uno de los hechos siguientes o a varios, entre ellos:

a) Empleo de vehículos abiertos y no entoldados, cuando tal empleo ha sido expresamente pactado y mencionado en la carta de porte.

b) Ausencia o deficiencia en el embalaje de las mercancías expuestas por su naturaleza a pérdidas o averías cuando estuvieran sin embalar o mal embaladas.

c) Manipulación, carga, estiba o descarga de la mercancía, realizadas por el remitente o el destinatario o personas que obren por cuenta de uno u otro.

d) Naturaleza de ciertas mercancías expuestas por causas inherentes a esta misma naturaleza, a pérdida total o parcial o averías debidas especialmente a roturas, herrumbre o moho, deterioro o podredumbre internos y espontáneos, desecación, derrame, menguas, o acción de la polilla, roedores o plagas.

e) Insuficiencia o inexactitud de las marcas o números de los bultos.

f) Transporte de animales vivos.

5. Si en virtud del presente artículo el transportista no responde de ciertos hechos que hayan causado la pérdida, la avería o el retraso, su responsabilidad no está comprometida más que en la proporción en que aquellos de los que él responde han contribuido a tal efecto.

Art. 18: 1. La prueba de que la pérdida, la avería o el retraso han tenido por causa uno de los hechos previstos en el artículo 17, apartado 2, incumbe al transportista.

2. Cuando el transportista prueba que, habida cuenta de las circunstancias de hecho, la pérdida o la avería han podido resultar de uno o varios riesgos particulares previstos en el artículo 17, apartado 4, se presumirá que aquéllas fueron consecuencia de éstos. El derechohabiente sobre la mercancía puede, no obstante, probar que el daño no ha tenido por causa total o parcial riesgo alguno de los referidos.

3. La presunción del apartado anterior no es aplicable al caso previsto en el artículo 17, apartado 4.a), en el supuesto de faltas de una importancia anormal o pérdida de bultos.

4. Si el transporte es efectuado por medio de un vehículo preparado para sustraer la mercancía a la influencia del calor, del frío, o de las variaciones de la temperatura o de la humedad del aire, el transportista no puede invocar el beneficio del artículo 17, apartado 4.d), a no ser que pruebe que, teniendo en cuenta las circunstancias, ha adoptado todas las medidas que le incumbían en relación con la elección, mantenimiento y empleo del equipamiento del vehículo y que se ha sometido a las instrucciones especiales que en su caso le hayan sido dadas.

5. El transportista no puede invocar el beneficio del artículo 17, apartado 4 f), a no ser que pruebe que, teniendo en cuenta las circunstancias, ha adoptado todas las medidas que le incumbían normalmente y que en su caso ha seguido las instrucciones especiales que le hayan sido dadas.

Art. 19: Hay retraso en la entrega cuando la mercancía no ha sido entregada en el plazo convenido o, si no hay plazo convenido, cuando la duración efectiva del transporte sobrepase el tiempo que razonablemente se permitiera a un transportista diligente, habida cuenta de las circunstancias y especialmente, en el caso de carga parcial, del tiempo necesario para reunir una carga completa en condiciones normales.

Art. 20: 1. El derechohabiente sobre la mercancía puede, sin necesidad de suministrar otras pruebas, considerar la mercancía como perdida cuando hayan transcurrido treinta días sin efectuarse la entrega después del plazo convenido para la misma o, si no se ha convenido plazo, a los sesenta días después de que el transportista tomó en carga la mercancía.

2. El derechohabiente sobre la mercancía puede, al tiempo de recibir el pago de la indemnización por la pérdida de la mercancía, pedir por escrito que se le avise inmediatamente en caso de que la mercancía reaparezca en el período de un año desde que recibió la indemnización. Deberá dársele por escrito recibo de dicha petición.

3. En el plazo de treinta días desde la recepción de tal aviso, el derechohabiente sobre la mercancía puede exigir su entrega previo pago de los créditos inherentes a la carta de porte y restitución de la indemnización recibida, deducción hecha, en su caso, de los gastos comprendidos en la indemnización y bajo reserva, en todo caso, del derecho a indemnización por retraso en la entrega, tal como se prevé en el artículo 23, y si ha lugar, en el 26.

4. En defecto, bien de la petición prevista en el apartado 2, bien de las instrucciones dadas en el plazo de treinta días a que se refiere el apartado 3, o incluso en el caso de que la mercancía reaparezca después del plazo de un año después del pago de la indemnización, el transportista dispondrá de ella, de conformidad con la ley del lugar donde se encuentre la mercancía.

Art. 21: Si la mercancía es entregada al destinatario sin percibirse por el transportista el cobro del reembolso debido, según lo estipulado en el contrato de transporte, el transportista quedará obligado a indemnizar al remitente hasta la cuantía total del reembolso, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el destinatario.

Art. 22: 1. Si el remitente entrega al transportista mercancías peligrosas, habrá de señalarle la naturaleza exacta del peligro que presentan y le indicará, en su caso, las precauciones a adoptar. En el caso de que este aviso no haya sido consignado en la carta de porte, correrá a cargo del remitente o del destinatario la carga de la prueba, por cualquier otro medio, de que el transportista tuvo conocimiento de la naturaleza exacta del peligro que presentaba el transporte de dichas mercancías.

2. Las mercancías peligrosas cuya peligrosidad no fuera conocida por el transportista en las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo podrán en cualquier momento y lugar ser descargadas, destruidas o convertidas en inofensivas por el transportista, y ello sin indemnización alguna; el remitente será, además, responsable de todos los gastos y daños que resulten de su entrega para el transporte o con ocasión de su transporte.

Art. 23: 1. Cuando en virtud de las disposiciones de este Convenio el transportista tenga que abonar una indemnización por pérdida parcial o total de la mercancía, esta indemnización será calculada de acuerdo con el valor que tenía la mercancía en el tiempo y lugar en que el transportista la tomó en carga.

2. El valor de la mercancía se determinará de acuerdo con su cotización en Bolsa o, en su defecto, de acuerdo con su precio corriente en el mercado, y, en defecto de ambos, de acuerdo con el valor corriente de mercancías de su misma naturaleza y calidad.

3. En todo caso, la indemnización no podrá exceder de 8,33 Unidades de Cuenta por kilogramo de peso bruto faltante.

4. Serán además reintegrados el precio del transporte, los derechos de aduana y demás gastos devengados con ocasión del transporte de la mercancía, en su totalidad en caso de pérdida total y a prorrata en caso de pérdida parcial; no así otros daños o perjuicios.

5. En caso de retraso, si el derechohabiente sobre la mercancía prueba que resultó de ello un perjuicio, el transportista quedará obligado a indemnizarle por este perjuicio una suma que no excederá del precio del transporte.

6. Indemnizaciones de sumas superiores no podrán ser reclamadas a menos que exista declaración de valor de la mercancía o declaración de interés especial en su entrega, de conformidad con los artículos 24 y 26.

7. La Unidad de Cuenta mencionada en el presente Convenio es el Derecho Especial de Giro tal como lo define el Fondo Monetario Internacional. El importe a que se refiere el apartado 3 del presente artículo se convertirá a la moneda nacional del Estado a que corresponda el Tribunal que conozca el litigio, tomando como base el valor de dicha moneda en la fecha de la sentencia o en la fecha fijada de común acuerdo por las partes. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de un Estado miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará con arreglo al método de evaluación que el Fondo Monetario Internacional aplique a sus propias operaciones y transacciones en la fecha correspondiente. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de un Estado que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará en la forma que dicho Estado determine.

8. En todo caso, un Estado que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no le permita aplicar lo dispuesto en el apartado 7 del presente artículo, podrá, el momento de la ratificación del Protocolo de 5 de julio de 1978 o de la adhesión al mismo, o en cualquier momento ulterior, declarar que el límite de responsabilidad previsto en el apartado 3 del presente artículo y aplicable en su territorio queda fijado en 25 Unidades monetarias. La Unidad monetaria a que se refiere el presente párrafo corresponde a 10/31 de gramo de oro cuya ley sea de 900 milésimas. La conversión a moneda nacional del importe indicado en el presente apartado se efectuará de conformidad con la legislación del Estado de que se trate.

9. El cálculo a que se refiere la última frase del apartado 7 y la conversión mencionada en el apartado 8 del presente artículo se harán de forma que, en la medida de lo posible, se exprese en moneda nacional del Estado el mismo valor real que el expresado en Unidades de Cuenta en el apartado 3 del presente artículo. Al momento de depositar un instrumento mencionado en el artículo 3 del Protocolo de 5 de julio de 1978 y cada vez que se produzca un cambio en su método de cálculo o en el valor de su moneda nacional en relación con la Unidad de Cuenta o con la Unidad monetaria, los Estados comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas su método de cálculo, conforme al apartado 7, o los resultados de la conversión, con arreglo al apartado 8 del presente artículo, según sea el caso.

Art. 24: El remitente puede declarar en la carta de porte, contra el pago de un sobreporte a convenir entre los contratantes como suplemento del precio del transporte, un valor de la mercancía superior al límite establecido en el apartado 3 del artículo 23, y en este caso el montante declarado sustituirá a aquel límite.

Art. 25: 1. En caso de avería, el transportista pagará el importe de la depreciación, calculado de acuerdo con el valor de la mercancía, fijado conforme al artículo 23, apartados 1, 2 y 4.

2. En todo caso, la indemnización no podrá sobrepasar:

- a) Si la totalidad de la mercancía se deprecia por la avería, la suma que correspondiera en caso de pérdida total.
- b) Si se deprecia sólo una parte de la mercancía por la avería, la cantidad que correspondiera en caso de pérdida de la parte depreciada.

Art. 26: 1. El remitente puede fijar, inscribiéndolo en la carta de porte, previo pago de un sobreporte a convenir entre los contratantes como suplemento del precio del transporte, el montante de un interés especial en la entrega de la mercancía, para caso de pérdida, avería o retraso en la entrega después del plazo convenido.

2. Si ha habido declaración de interés especial en la entrega de la mercancía, podrá ser reclamada una indemnización igual al perjuicio suplementario del que se aporte prueba, con independencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 23, 24 y 25.

Art. 27: 1. El derechohabiente sobre la mercancía podrá reclamar intereses en la indemnización. Estos intereses, calculados a razón del 5 por 100 anual, corren a partir del día de la reclamación dirigida por escrito al transportista o, en defecto de reclamación, desde el día en que se interpuso demanda judicial.

2. Cuando los elementos que sirven de base para el cálculo de la indemnización no estén expresados en la moneda del país donde se reclama el pago, la conversión se realizará de acuerdo con el cambio de la moneda en el lugar y día de dicho pago.

Art. 28: 1. Cuando, según la ley aplicable, la pérdida, la avería o el retraso sobrevenidos en un transporte regulado por este Convenio puedan dar lugar a una reclamación extracontractual, el transportista puede prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan su responsabilidad o que determinen o limiten las indemnizaciones debidas.

2. Cuando, por pérdida, avería o retraso, se reclame en juicio responsabilidad extracontractual a personas de las que responde el transportista según el artículo 3, estas personas pueden prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan la responsabilidad del transportista o que determinen o limiten las indemnizaciones debidas.

Art. 29: 1. El transportista no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones del presente capítulo que excluyen o limitan su responsabilidad, o que invierten la carga de la prueba, si el daño ha sido causado por su dolo o por culpa que le sea imputable y que sea equiparada a dolo por la Ley de la Jurisdicción que conozca la reclamación.

2. Esto mismo se aplicará al dolo o a esa culpa de los empleados del transportista o de cualesquiera otras personas a cuyo servicio el transportista haya recurrido para la realización del transporte, siempre que éstos actuasen en el desempeño de sus funciones. En tal caso, dichos empleados o dichas otras personas no tendrán derecho a prevalerse, en lo que respecta a su responsabilidad personal, de las disposiciones del presente capítulo mencionadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y ACCIONES

Art. 30: 1. Si el destinatario recibe la mercancía sin verificar su estado contradictoriamente con el transportista, o si, en el mismo momento de la entrega en caso de pérdidas o averías aparentes, o dentro del plazo de siete días desde la fecha de la entrega en caso de averías o pérdidas ocultas, descontados domingos y festivos, no expresa sus reservas al transportista indicando la naturaleza general de la pérdida o avería, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha recibido la mercancía en el estado descrito en la carta de porte. Estas reservas deberán ser hechas por escrito en el caso de tratarse de averías o pérdidas ocultas.

2. Cuando el estado de la mercancía ha sido verificado contradictoriamente por el destinatario y el transportista, la prueba contraria al resultado de esta verificación no será admisible más que si se trata de pérdidas o averías ocultas y siempre que el destinatario haya dirigido reservas escritas al transportista en el plazo de siete días, descontados domingos y festivos, desde esta verificación.

3. El retraso en la entrega no dará lugar a indemnización más que en el caso de que se haya dirigido reserva por escrito al transportista en el plazo de veintiún días desde la puesta de la mercancía a disposición del destinatario.

4. El día de la entrega o, según el caso, el de la constatación o el de la puesta a disposición, no está incluido en los plazos previstos en este artículo.

5. El transportista y el destinatario se darán recíprocamente toda clase de facilidades razonables para las constataciones y verificaciones necesarias.

Art. 31: 1. Para todos los litigios a que pueda dar lugar el transporte regulado por este Convenio, el demandante podrá escoger, además de la Jurisdicción de cualquiera de los países contratantes, designada de común acuerdo por las partes, la Jurisdicción del país en cuyo territorio:

a) el demandado tiene su residencia habitual, su domicilio principal o la sucursal u oficina por intermedio de la cual ha sido concluido el contrato de transporte; o

b) está situado el lugar en que el transportista tomó en carga la mercancía o el lugar designado para la entrega de la misma.

No pudiendo escogerse más que estas Jurisdicciones.

2. Cuando en un litigio de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo una acción esté incoada ante una Jurisdicción competente en los términos de ese apartado, o cuando en dicho litigio se ha pronunciado fallo por tal Jurisdicción, no se podrá intentar ninguna nueva acción por la misma causa y entre las mismas partes, a menos que la decisión de la Jurisdicción ante la que se ejerció la primera acción no sea susceptible de ser ejecutada en el País donde la nueva acción se intenta.

3. Cuando en un litigio de los mencionados en el apartado 1 de este artículo un fallo pronunciado por una Jurisdicción de un país contratante ha llegado a ser ejecutorio en este país, llega a ser igualmente ejecutorio en cada uno de los otros países contratantes, tan pronto como sean cumplidas las formalidades prescritas a este efecto en el país interesado. Estas formalidades no pueden implicar revisión de la causa.

4. Las disposiciones del apartado 3 del presente artículo se aplican a los juicios en que hay oposición de partes, a los juicios en rebeldía y a las transacciones judiciales, pero no se aplican a los juicios que no sean ejecutorios, salvo provisionalmente, ni a las condenas por daños y perjuicios que hubieran sido pronunciadas, aparte de las costas, contra el demandante cuya demanda sea rechazada total o parcialmente.

5. No podrá ser exigida caución a los nacionales de los países contratantes que tengan su domicilio o establecimiento en uno de estos países, a fin de asegurar el pago de las costas judiciales por las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado por este Convenio.

Art. 32: 1. Las acciones a que pueda dar lugar el transporte regulado por este Convenio prescriben en el plazo de un año. Sin embargo, en el caso de haber dolo o culpa equivalente a dolo, según la Ley de la Jurisdicción escogida, el plazo de prescripción es de tres años.

La prescripción corre:

a) En los casos de pérdida parcial, avería o retraso, a partir del día en que se entregó la mercancía;

b) En el caso de pérdida total, a partir de treinta días de la expiración del plazo convenido, o, si no se ha convenido plazo, a partir de sesenta días de la toma en carga de la mercancía por el transportista;

c) En todos los demás casos, a partir de los tres meses de la conclusión del contrato de transporte.

El día indicado en este apartado como punto de partida de la prescripción no está comprendido en el plazo.

2. Una reclamación escrita suspende la prescripción hasta el día en que el transportista rechace por escrito dicha reclamación y devuelva los documentos que acompañan a la misma. En caso de aceptación parcial de la reclamación, la

prescripción no vuelve a tomar su curso más que por la parte reclamada que continúa discutida. La prueba de la recepción de la reclamación o de su rehusa y de la devolución de documentos corre a cargo de quien invoque estos hechos. Las reclamaciones ulteriores que tengan el mismo objeto no suspenden la prescripción.

3. Bajo reserva de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, la suspensión de la prescripción se regirá por la ley nacional de la Jurisdicción escogida. Lo mismo se aplicará a la interrupción de la prescripción.

4. La acción prescrita no puede ser interpuesta, ni siquiera bajo forma de reconvención o de excepción.

Art. 33: El contrato de transporte puede contener una cláusula atribuyendo competencia a un Tribunal arbitral, a condición de que esta cláusula prevea que dicho Tribunal arbitral aplicará el presente Convenio.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE EFECTUADO POR TRANSPORTISTAS SUCESIVOS

Art. 34: Si un transporte sometido a un único contrato es ejecutado por sucesivos transportistas de carretera, cada uno de éstos asumirá la responsabilidad por la ejecución de la totalidad del transporte; el segundo transportista y cada uno de los siguientes, por la aceptación de la mercancía y de la carta de porte, llegan a ser partes del contrato en las condiciones expresadas en la carta de porte.

Art. 35: 1. El transportista que acepte la mercancía de otro precedente debe entregar éste un recibo fechado y firmado. Además, debe inscribir su nombre y domicilio en el segundo ejemplar de la carta de porte. Si procede, puede expresar en este ejemplar, así como en el recibo, reservas análogas a las previstas en el artículo 8, apartado 2.

2. Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán a las relaciones entre transportistas sucesivos.

Art. 36: A menos que se trate de una reconvenición o de una excepción formulada en un proceso relativo a una demanda basada en el mismo contrato de transporte, la acción de responsabilidad por pérdida, avería o retraso no podrá ser dirigida sino contra el primer transportista, contra el último o contra aquel que ejecutó la parte del transporte en cuyo curso se produjo el hecho que dio lugar a la pérdida, avería o retraso. La acción puede dirigirse a la vez contra varios de estos transportistas.

Art. 37: El transportista que haya pagado una indemnización en virtud de las disposiciones del presente Convenio tiene derecho a repetir por el principal, intereses, costas procesales y gastos contra los demás transportistas que hayan participado en la ejecución del contrato de transporte, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) El transportista por cuyo hecho se ha causado el daño habrá de soportar él solo la indemnización, ya la haya pagado él, ya la haya pagado otro transportista.

b) Cuando el hecho causante del daño sea imputable a dos o más transportistas, cada uno deberá pagar una cuantía proporcional a su parte de responsabilidad; si no hay posibilidad de valorar dicha proporción, cada uno pagará una cuantía proporcional a su respectiva remuneración por el transporte.

c) Si no se puede determinar, de entre estos transportistas, quiénes son los responsables, la carga de la indemnización se repartirá entre todos ellos en la proporción fijada en el apartado b) del presente artículo

Art. 38: Si uno de los transportistas es insolvente, la parte de indemnización que le corresponda pagar, y que no haya sido satisfecha, se repartirá entre los demás transportistas sucesivos, en proporción a la remuneración de cada uno.

Art. 39: 1. El transportista contra el que se ejerza el derecho de repetición previsto en los artículos 37 y 38 no podrá promover discusión sobre la procedencia de la indemnización pagada por el transportista que ejerza la repetición, cuando la indemnización haya sido fijada por decisión judicial, siempre que el transportista contra quien se ejerza esta repetición haya sido debidamente informado del proceso y haya podido intervenir en el mismo.

2. El transportista que quiera ejercer la repetición puede formularla ante el Tribunal competente del país en el que uno de los transportistas interesados tenga su residencia habitual, su domicilio principal o la sucursal u oficina por medio de la cual se concluyó el contrato. La repetición puede ser ejercida en un solo proceso contra todos los transportistas a que afecte.

3. Las disposiciones del artículo 31, apartados 3 y 4, se aplican a las sentencias recaídas sobre la repetición de que se trata en los artículos 37 y 38.

4. Las disposiciones del artículo 32 son aplicables a las acciones de repetición entre los transportistas. El plazo de prescripción corre desde el día en que se haya dictado una decisión judicial definitiva que fije la indemnización a pagar en virtud de las disposiciones del presente Convenio, o bien, si no existe tal fallo, a partir del día del pago efectivo.

Art. 40: Los transportistas son libres de establecer entre ellos acuerdos que deroguen lo previsto en los artículos 37 y 38.

CAPÍTULO VII

NULIDAD DE LAS ESTIPULACIONES CONTRARIAS A LA CONVENCION

Art. 41: 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, toda estipulación que, directa o indirectamente, derogue el presente Convenio, será considerada nula y sin efecto. La nulidad de tales estipulaciones no lleva aparejada la nulidad de las demás estipulaciones del contrato de transporte.

2. En particular, serán nulas de pleno derecho todas las estipulaciones por las que el transportista se haga ceder las indemnizaciones correspondientes al seguro de la mercancía y toda cláusula análoga, así como las que inviertan la carga de la prueba.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 42: 1. El presente Convenio queda abierto a la firma o a la adhesión de los países miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y de los países admitidos en la Comisión a título consultivo, de conformidad con el apartado 8 del mandato de dicha Comisión.

2. Los países que pudieren participar en ciertos trabajos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, de conformidad con el apartado 11 del mandato de dicha Comisión, podrán llegar a ser partes contratantes del presente Convenio, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

3. El Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de agosto de 1956 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

4. El presente Convenio será ratificado.

5. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un Instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 43: 1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de que cinco de los países citados en el apartado 1 del artículo 42 hayan depositado su Instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los países que ratificare o se adhirió después de que los referidos cinco países hayan depositado su Instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente al depósito del Instrumento de ratificación o de adhesión de dicho país.

Art. 44: 1. Cualquier país contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia tendrá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Art. 45: Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el número de países contratantes se encontrare reducido a menos de cinco, a causa de denuncias del mismo, el presente Convenio cesaría de estar en vigor a partir de la fecha en que surtiere efecto la última de estas denuncias.

Art. 46: 1. En el momento de depositar su Instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, cada país podrá declarar, mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio será aplicable a todos o cualesquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. El Convenio será aplicable al territorio o a los territorios citados en la notificación, a partir del noagésimo día siguiente al recibo de dicha notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, o, si en ese día no hubiese aún entrado en vigor el Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cada país que, en virtud del apartado anterior, hubiere hecho una declaración que hiciere aplicable el presente Convenio a un territorio de cuyas relaciones internacionales fuere responsable, podrá denunciar el Convenio por lo que respecta a dicho territorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 44.

Art. 47: Cualquier divergencia entre uno o varios países contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, que dichos países no hubieren logrado resolver por vía de negociación o de otro modo, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia para ser zanjada por la misma a petición de uno cualquiera de los países contratantes interesados.

Art. 48: 1. En el momento de firmar o de ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo, cada país contratante podrá declarar que no se considera vinculado por el artículo 47 del mismo. Los demás países contratantes no estarán vinculados por el artículo 47 con respecto a todo país contratante que hubiere formulado tal reserva.

2. Cualquier país contratante que hubiere formulado una reserva en virtud del apartado 1 del presente artículo, podrá retirar en cualquier momento tal reserva mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Ninguna otra reserva al presente Convenio será admitida.

Art. 49: 1. Después de que el presente Convenio haya estado en vigor durante tres años, cualquiera de los países contratantes podrá pedir, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia con el fin de revisar el presente Convenio. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará esta

petición a todos los países contratantes y convocará una conferencia de revisión si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la notificación hecha por él, la cuarta parte de los países contratantes, por lo menos, le haya notificado su asentimiento a dicha petición.

2. Si se convocare una conferencia de conformidad con el apartado anterior, el Secretario General de las Naciones Unidas avisará de ello a todos los países contratantes y les invitará a que, en un plazo de tres meses, presenten las propuestas que desearían que examinara la conferencia. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los países contratantes el orden del día provisional de la conferencia, así como el texto de dichas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que se aperture la conferencia.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas invitará a cualquier conferencia convocada de conformidad con el presente artículo, a todos los países a que se refiere el apartado 1 del artículo 42, así como a todos los países que hayan llegado a ser partes contratantes en virtud del apartado 2 del artículo 42.

Art. 50: Además de las notificaciones previstas en el artículo 49, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los países a que se refiere el apartado 1 del artículo 42, así como a los países que han llegado a ser partes contratantes en virtud del apartado 2 del artículo 42:

- a) Las ratificaciones y las adhesiones efectuadas en virtud el artículo 42.
- b) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el artículo 43.
- c) Las denuncias efectuadas en virtud del artículo 44.
- d) La derogación del presente Convenio de conformidad con el artículo 45.
- e) Las notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 46.
- f) Las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 48.

Art. 51: Después del 31 de agosto de 1956, el original del presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual transmitirá copias certificadas conformes a cada uno de los países citados en los apartados 1 y 2 del artículo 42.

En fe de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, en el día de hoy, diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, cada uno de ellos igualmente fehaciente.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, los infraescritos, debidamente autorizados, convienen en las declaraciones y precisiones siguientes:

1. El presente Convenio no se aplicará a los transportes realizados entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Irlanda.

2. Adición al apartado 4 del artículo primero.

Los infraescritos se obligan a negociar convenios sobre el contrato de mudanza y sobre el contrato de transporte combinado.

En fe de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, en el día de hoy, diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, cada uno de ellos siendo igualmente fehaciente.